

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez. El presente proceso en cual se recibe oficio Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, informando apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural. Sírvase proveer. Cali, 28 de Julio de 2023
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL-
SEDE DE DESCONCENTRADA DE CALI
Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil diecinueve (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767
Radicación No. 2017-00012

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se oficie al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para que informen sobre el estado de la Insolvencia solicitada por la señora MARIA ISABEL GÓMEZ ARIAS.

Se recibe vía correo electrónico copia del Auto Interlocutorio No. 771 del 18/04/2023, por el cual se dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Personal Natural no Comerciante, de conformidad con lo establecido artículo 564 y ss del C.G.P.

Para resolver sobre lo informado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, se debe considerar el numeral 7º artículo 565 del Código General del Proceso, que reza así: “La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1..7. La remisión de todo el proceso ejecutivo que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.” (subraya fuera del texto original).

En aras de evitar que se configuren futuras nulidades, esta instancia judicial,

RESUELVE:

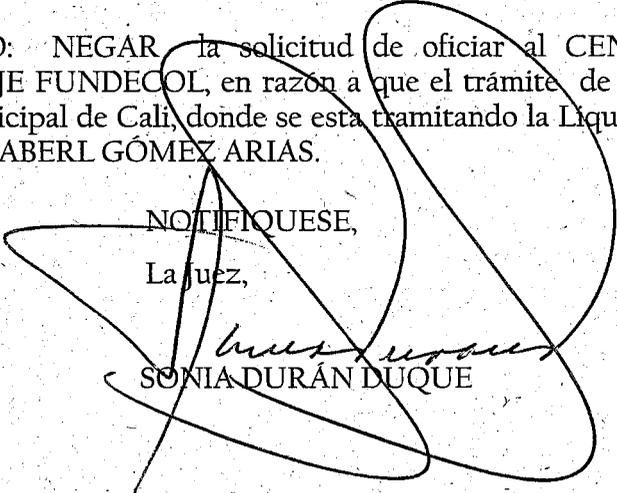
PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL en contra de la señora MARIA ISABEL GÓMEZ ARIAS al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que obre en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural, radicado bajo el No. 76001400302520230018900..

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, las medidas de embargo decretadas en el presente asunto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, en razón a que el trámite de Insolvencia paso al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, donde se esta tramitando la Liquidación Patrimonial de la señora MARIA ISABEL GÓMEZ ARIAS.

NOTIFIQUESE,

La juez,


SONIA DURÁN DUQUE

Chris.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 AGO 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria